



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0840/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia SCJ-PS-22-2038, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; su parte dispositiva estableció:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00127, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís [sic], en fecha 30 de abril de 2021, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *COMPENSA las costas.*

Esa sentencia fue notificada, de manera íntegra, a Sergio Mejía Comercial, S.R.L., mediante el Acto núm. 680/2022, instrumentado el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

2. Presentación del recurso en revisión y del escrito de defensa

El señor Sergio Mejía Comercial, S.R.L. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia SCJ-PS-22-2038, mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia recursiva y sus documentos anexos fueron recibidos por el Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

No existe constancia en el expediente de la notificación de la instancia recursiva a la parte recurrida, señora Juana Altagracia Barros. Sin embargo, en el Acto núm. 903/2022, instrumentado a requerimiento de dicha señora, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el ministerial Ramon Leonardo Custodio Mota, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se hace constar que ella reconoce que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 62-2022, instrumentado el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Rafael E. Carbuccia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia SCJ-PS-22-2038 rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 335-2021-SSEN-00127, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La decisión impugnada se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que ante la corte fue solicitada la inadmisión de la demanda, ya que la parte demandante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley núm. 17-88, de fecha 5 de febrero del 1988, pedimento al que la corte dio respuesta indicando que se aportó la certificación núm. 004900, de fecha 9 de noviembre de 2018, sin

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, la parte hoy recurrente nunca negó que la indicada certificación no existió, sino que se obtuvo después de haberse radicado la demanda original, es decir, la parte demandante sometió su demanda sin contar con el certificado del Banco Agrícola, en franca violación al [sic] mencionado artículo 8 de la Ley 4314.

[...]

En cuanto a lo ahora examinado, del contenido del fallo ahora criticado se advierte que, para rechazar el medio de inadmisión, la jurisdicción a qua [sic] indicó lo siguiente: Respecto [sic] al primer medio de inadmisión planteado, luego de examinar el expediente, se ha comprobado que la parte recurrente depósito la Certificación Núm. 004900 de fecha 09/11/2018 expedido [sic] por el Banco Agrícola (...). El contenido del artículo 8 de la Ley núm. 4314 establece como requisito para la actuación judicial en materia de alquileres, que se aporte la certificación del depósito de los valores instituidos en el artículo 1 de la referida norma que hayan sido depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Asimismo, en el caso se debe indicar que la jurisdicción a quo, comprobó que la demandante original, aportó ante dicho tribunal la certificación exigida por el indicado canon, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual ciertamente podía hacer, independientemente de que sea con fecha posterior a la interposición de la demanda; además, al tenor de lo que dispone el artículo 48 de la Ley núm. 834-78 [sic], en los casos en los que una situación que da lugar a un medio de inadmisión es subsanada, dicha sanción debe ser descartada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición a lo antes expuesto, es oportuno resultar [sic] que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el requisito de aporte de la certificación de depósito de los alquileres crea una discriminación negativa en perjuicio de los propietarios del inmueble, toda vez que se supedita el derecho de reclamar en justicia a la prueba de haber realizado el depósito ante el Banco Agrícola, aspecto que se constituye [sic] un asunto de índole privado, por corresponder a las partes la reclamación de la deducción de ese depósito para el ajuste de los pagos que corresponden a cada parte. En efecto, el requerimiento de esa certificación de depósito de alquileres para la interposición de la demanda constituye una limitante para el acceso a la justicia, comprendido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución de la República, pues se ha dispuesto como limitante el cumplimiento de un requisito que tiene como única finalidad que sean efectuados diversos pagos, cuando así proceda¹, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

En el desarrollo del segundo y tercer medio [sic] de casación, los cuales se analizan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte a qua [sic] incurre en desnaturalización, al indicar que “goza de un poder soberano para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación”, ya que en ningún momento se han argumentado actos de simulación en el caso de la especie, pues de lo que se trata es de una demanda en resiliación de contrato de alquiler; que hay contradicción entre los motivos y el dispositivo toda vez que procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y en sus motivos indica que dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos juzgados

¹ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 134, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317.

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e igualmente hizo una aplicación acertada de la ley. Arguye también la parte recurrente que la corte incurrió en violación al [sic] principio de razonabilidad, ya que se limitó a ordenar el desalojo de la entidad Sergio Mejía Comercial, S. R. L., sin referirse a la resiliación del contrato de alquiler existente entre las partes desde el día 25 de noviembre de 2010; que no es posible ordenar un desalojo, que es un accesorio, si no se aniquila primero el contrato, que es lo principal.

Sobre los indicados medios, la parte recurrida argumenta que los jueces del fondo realizaron una buena aplicación de la ley mediante la cual actuaron y ponderaron todos y cada uno de los hechos planteados, así como las documentaciones y de ahí llegaron a la conclusión de ordenar el desalojo del inmueble salvaguardando el derecho de propiedad, ya que es deber del estado garantizar y reconocer el derecho de propiedad de todo ciudadano.

En relación con los indicados medios la corte a qua [sic] para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

[...]

Respecto a los alegados vicios de desnaturalización y contradicción señalados en los medios objeto de estudio, se colige que la recurrente se refiere a que, en una parte de la decisión, la corte a qua [sic] indica que goza de un poder soberano para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación y luego establece que en ese escenario procesal, considera que [sic] procede revocar la sentencia impugnada, en virtud de que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos juzgados, e igualmente hizo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación acertada de la ley, valoraciones que ciertamente resultan erradas y contradictorias; sin embargo, el fallo impugnado revela que el elemento esencial para la corte a qua [sic] revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda, fue que la señora Juana Alta gracia Barros, cumplió con los requisitos y formalidades exigidas por la ley a los fines de lograr el desalojo de la compañía Sergio Mejía Comercial S.R.L.. [sic] En ese sentido, aunque resultan errados y contradictorios los planteamientos señalados por la parte recurrente, estos constituyen una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada.

En ese orden, se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada, siendo criterio sostenido de esta sala, que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio², tal y como ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En lo que respecta al argumento de que la alzada se limitó a ordenar el desalojo de la entidad recurrente, sin referirse a la resiliación del contrato de alquiler existente entre las partes desde el día 25 de noviembre de 2010, el estudio del fallo impugnado revela que ciertamente en el dispositivo de su decisión la corte a qua [sic] se limitó a ordenar el desalojo de la compañía Sergio Mejía Comercial, S. R. L., del inmueble propiedad de la señora Juana Alta gracia Barcos, sin ordenar la resiliación del contrato que une a las partes, sin embargo, es justo señalar que tal y como ha sostenido de manera reiterada la

² SCJ, Sentencia núm. 37, de fecha 26 de agosto de 2020. BJ. 1317.

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, la llegada del término se considera como una condición válida a los fines de que los efectos del contrato de arrendamiento queden aniquilados³; en tal sentido, habiendo la alzada verificado que la demandante cumplió con el procedimiento previsto en la ley a los fines de iniciar el proceso de desalojo de quien ocupaba el inmueble arrendado y proceder a acoger la demanda interpuesta por la señora Juan [sic] Altagracia Barros, de manera implícita estaba declarando la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes aun no lo haya transcrito en el dispositivo de su sentencia, por lo que, la corte a qua [sic] no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados, y por lo tanto, procede desestimarlos.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El señor Sergio Mejía Comercial, S.R.L. pretende que el recurso de revisión sea declarado admisible y que, en cuanto al fondo, sea declarada la nulidad de la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal:

³ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 74, de fecha 29 de enero de 2020. B.J. 1310.

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Violación de los principios constitucionales de legalidad, de seguridad jurídica, del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, de razonabilidad y de lógica. - Incongruencia de la decisión impugnada. - Violación al [sic] derecho de la debida motivación de las sentencias. -

a) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó, no respondió, no abordó y no tocó, con la sentencia atacada, todos los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en casación. - En efecto, la entidad hoy exponente, en dicho recurso de casación, tercer medio, adujo, textualmente, las siguientes consideraciones jurídicas en torno al asunto en curso.

Mala aplicación de la ley, omisión de estatuir, violación al principio “accessorium sequitur principale” o “accessorium non ducit, sed sequitur suum principalem” [sic], violación al principio de razonabilidad y violación al control de lógica:-

[...]

En el grado de apelación, la parte contraria solicitó que se revocara la sentencia impugnada y se acogiese la demanda introductiva de instancia, orientada ésta en el orden expuesto anteriormente (pieza No. 7, Acto de Apelación 72-2019, del 3 de Mayo de 2019, de la ministerial Carmen F s G.). La Corte aqua [sic], sin embargo, en la sentencia ahora recurrida en casación, ordinal tercero, sólo se limitó a ordenar el desalojo de la entidad recurrente, sin pronunciarse acerca de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resciliación del contrato de alquiler existente entre las partes desde el día 25 de Noviembre de 2010 (pieza o. 8).-

Lo primero que resalta a la vista, en este sentido, es el vicio de “omisión de estatuir”, dado que la Corte aqua [sic], no se pronunció acerca de este aspecto en ninguna parte de la sentencia atacada. - Y eso hace suponer, por vía de consecuencia, que el citado contrato continúa vigente inter-partes [sic].-

Lo segundo es que, por efecto de ello, la simple lógica jurídica indica que no es posible ordenar un desalojo, que es un accesorio, si no se aniquila primero el contrato, que es lo principal, todo ello en virtud del aforismo jurídico que expresa que “accessorium sequitur principale” o “accessorium non ducit, sed sequitur suum principalem [sic]”.- Con este principio o aforismo se da a entender que no puede existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva; por el contrario, sí puede existir la cosa primaria sin la secundaria.- Lo accesorio no sobrevive sin lo principal.-

Todo eso conlleva, subsecuentemente, a la violación del principio de razonabilidad, pues en esa sentencia se pretende ejecutar un aspecto accesorio (el desalojo) dejando subsistir un aspecto principal (el contrato mismo), lo cual no es entendible ni admisible, ni mucho menos lógico ni sano.

El concepto de principio de razonabilidad se emplea para aludir a un criterio que permite regular el ejercicio de los derechos. - La noción indicada se refiere a la necesidad de lograr que la lógica y el sentido común imperen a la hora de la aplicación de las normas en el ámbito jurisdiccional. -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *En la especie, la sentencia atacada se lleva de paro este principio, al disponer un desalojo sin que se haya pronunciado previamente la terminación del contrato de alquiler, en tanto que éste es la causa de aquél, o lo que es igual, el desalojo es un accesorio del contrato, que es lo principal. -*

[...] *La sentencia ha de ser expresa, positiva y precisa, y debe resolver todas las pretensiones sometidas en cualquier orden. - **Por eso, en ella no se admiten suposiciones o puntos tácitos o implícitos**, - Nada que no esté consignado en la sentencia se puede asimilar como existente.*

[...]

*Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo único que contestó, al respecto, es lo que ya se ha transcrito ut-supra, en el punto No. 17, página 13, de la sentencia atacada, cuando dice:- “**En lo que respecta al argumento de que la alzada se limitó a ordenar el desalojo de la entidad recurrente, sin referirse a la resciliación del contrato de alquiler existente entre las partes desde el día 25 de Noviembre de 2010, el estudio del fallo impugnado revela que ciertamente en el dispositivo de su decisión, la corte a qua [sic] se limitó a ordenar el desalojo de la compañía Sergio Mejía Comercial, SRL, del inmueble propiedad de la señora Juana Altagracia Barros, sin ordenar la resciliación del contrato que une a las partes.- Sin embargo, es justo señalar, que tal y como ha sostenido de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia, la llegada del término se considera como una condición válida a los fines de que los efectos del contrato de arrendamiento queden aniquilados.- En tal sentido, habiendo la alzada verificado que la demandante cumplió con el***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento previsto en la ley a los fines de iniciar el proceso de desalojo de quien ocupaba el inmueble arrendado y proceder a acoger la demanda interpuesta por la señora Juana Alt. Barros, de manera implícita estaba declarando la resciliación del contrato de alquiler suscrito por las partes aún [sic] no lo haya transcrito en el dispositivo de su sentencia, por lo que, la corte a qua [sic] no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados, y, por tanto, los desestima”.

Así las cosas, en la decisión que se cuestiona, no se dio respuesta a los planteamientos hechos con relación a la evidente mala aplicación de la ley; a la omisión de estatuir; a la violación del principio “accessorium sequitur principale” o “accessorium non ducit, sed sequitur suum principalem [sic]”; a la violación al principio de razonabilidad y a la violación atroz e insólita al control de logicidad:-

[...]

Violentar el principio constitucional de legalidad, trae como consecuencia decisiones irreflexivas, decisiones carentes de razonabilidad e imbuidas de arbitrariedad sistemática, que ponen serio peligro el Estado de Derecho [sic] que se expresa a través de uno de sus órganos, como lo es el Poder Judicial.- Ya ese Honorable Tribunal [sic] ha dicho, al respecto, que “el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que todas las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal” (Sentencia No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/667/16, de fecha 14 de Diciembre de 2016; TC/0200/13, de fecha 7 de Noviembre de 2013 y TC/0344/14, de fecha 23 de Diciembre de 14).
[...]

b) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, en el fallo ahora cuestionado, violentó los principios de logicidad y de congruencia, así como el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales. -

En la sentencia librada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se rechazó la demanda en terminación de contrato de alquiler planteada por la parte contraria, cuando rebosa el entuerto de proclamar, en el “primer punto”, que el recurso de apelación deducido, sólo se “acoge en parte”, entendiéndose entonces que “la parte que se acoge” es la relativa al desalojo, pero que “la parte que no se acoge” es la relativa y precisamente a la señalada demanda en terminación de contrato de alquiler, porque el asunto en sus orígenes sólo ha tenido como factores de su objetivo o de su fin esos dos aspectos y no otros.-

Y eso se le explicó al tribunal de casación y ésta nada dijo al respecto, limitándose a sentenciar que el aspecto de la terminación del contrato de alquiler había sido implícitamente acogido cuando se dispuso el desalojo del inmueble cedido a título de alquiler a la parte ahora recurrente en revisión

[...]

Pero se repite otra vez que la Corte Civil rechazó “la demanda en terminación de contrato de alquiler planteada por la parte contraria,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando proclama, en el “primer punto”, que el recurso de apelación deducido, sólo se “acoge en parte”, entendiéndose entonces que “la parte que se coge” es la relativa al desalojo, pero que “la parte que no se acoge” es la relativa justa y precisamente a la señalada demanda en terminación de contrato de alquiler, porque el asunto en sus orígenes sólo ha tenido como factores de su objetivo o de su fin esos dos aspectos y no otros”.-

[...]

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia llega a un punto escabroso y sórdido cuando trata de justificar el aforismo del fallo implícito citando una decisión en la que reconoce la llegada del término en los contratos de alquiler (se refiere a la Sentencia No. 74, de fecha 9 de Enero d 2020, B.J. 1310), cosa ésta que no se corresponde con lo planteado por la hoy parte recurrente, la cual, en ningún momento ha pretendido soportar sus medios de defensa en el referido aspecto, sino en la penosa exaltación de la “implicitud de las decisiones judiciales” que se ha catapultado DURA Y abiertamente en la sentencia atacada, porque de ser esto posible, se va al traste el principio de la seguridad jurídica, toda vez que sería posible interpretar que desde las paredes abiertas de un fallo judicial, se podría inferir otro con proyecciones aún [sic] más profundas, creándose una peligrosa situación que estremecería los cimientos esenciales de todos esos principios de corte sustantivo que nos colocarían en una especie de inercia inmortal moviéndose de modo imprevisible.-

Nadie ha hablado, en el caso de especie, de la culminación del contrato de alquiler por vencimiento del término. - Se ha hablado de otra cosa, o sea, de que no se puede asumir que un pedimento de parte se haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogido de forma implícita, dado que todo fallo ha de ser expreso y preciso. Además, aun fuere este el tema, hay que tomar en cuenta que, comoquiera [sic], la llegada del término en el contrato de alquiler, no opera de manera automática, sino que tiene que ser manifestada por la jurisdicción de juicio competente, es decir, que ello tiene que ser pronunciado por el tribunal que fuere apoderado.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, trata de justificar su deslíz e [sic] forma alegre, sin sustento alguno, citando una de sus decisiones que en nada tiene que ver con el asunto ahora tratado, y este error no sólo resalta un rompimiento evidente del derecho a la debida motivación de la sentencia, sino que, peor, tritura la madeja del principio o deber de congruencia.-

Existe, pues, en la sentencia cuestionada, incongruencia por exceso, siendo lesionado el derecho a la judicialidad efectiva y al debido proceso, en tanto que ella expresa una desviación o desajuste entre su contenido y los términos en que la parte recurrente ha formulado sus pretensiones, cediendo e interpretando más de lo pedido (ultra petitum) y algo muy distinto de lo pedido (extra petitum), con lo que ha sembrado una modificación clara del objeto procesal, produciendo de ese modo un fallo extraño que se sustrae de las verdaderas intenciones y propósitos de las partes.-

[...]

Con base en dichas consideraciones, Sergio Mejía Comercial, S.R.L., solicita al Tribunal:

PRIMERO: - *DECLARANDO la admisibilidad, en cuanto a la forma, del presente recurso de revisión constitucional de decisión*

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccional interpuesto por la entidad **Sergio Mejía Comercial, S.R.L.**, en contra de la Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-2038, exp. No. 001-011-2021-RECA-01399, dictada el 29 de Junio de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. -*

SEGUNDO: - *ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, ANULANDO la citada Sentencia Civil No. SCJ-PS-22-2038, exp. No. 001-0 1-2021RECA-01399, dictada el día 29 de Junio del año de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, atendiendo a todas o a cualquiera de las causales invocadas en el cuerpo del mismo. -*

TERCERO: - *ORDENANDO el envío del expediente de lugar a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el Art. 54, ordinal 10, de la Ley No. 137-11, del 15 de Junio de 2011*

CUARTO: - *DECLARANDO el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7, ordinal 6, de la referida Ley No. 137-11, de fecha 15 de Junio d 2011.-*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Mediante escrito de defensa depositado el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), la señora Juana Altagracia Barros expone, de manera principal:

[...]

POR CUANTO: A todo lo que la parte recurrente alega que se le ha violado, en cuanto a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, etc.

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es lo que hay que salvaguardarle a la parte recurrida, ya que esta tiene un derecho constitucionalmente tutelado por el artículo 51 de la constitución de la república dominicana [sic] proclamada el 26 del mes de enero de 2010, como lo he el derecho de propiedad lo cual el estado es garante de salvaguardar dichos derechos de la propiedad titulada, y máxime que en la especie en el caso que nos ocupa se rento [sic] a tiempo definido y debido a la negativa por la parte de la recurrente de entrega a lo requerimiento amigable [sic] y verbales de la recurrida fue que transcurrió el tiempo ya que la recurrida es una persona de avanzada edad, y se encontraba sola y debido a eso se fue pasando el tiempo además de su buena fe con la parte recurrente de que le entregue de manera voluntaria ya que esta tiene conocimiento de la intenciones de la recurrida a realizar en dicha propiedad que es realizar una capilla católica para darle [sic] facilidades a los feligreses del sector ya que las mayorías [sic] de los creyentes de esa área son persona [sic] mayores de avanzada edad y que se le dificulta el traslado a alas [sic] sede central de la iglesia católica principal.

A que el fallo recurrido goza de toda la legalidad, razonabilidad, y motivación necesaria realizada por los jueces que figuran en ella ya que estos al realizar un estudio completo de las piezas que componen el expediente han podido verificar que todo está claro que no hay omisiones en el fallo toda vez que las motivaciones y lo solicitado es lo otorgado, y no como lo establece la recurrente de que se ha aniquilado el contrato de alquiler, ya que la consecuencia de esa aniquilación fue establecido y lo otorgado por la corte de apelación del departamento judicial de san Pedro de Macorís, ya que esta al acoger en parte el recurso lo hizo por las solicitudes realizadas no solo estaba la resiliación sino también estaba lo concerniente a la ejecutoriedad de la misma y como establecimos anteriormente y con inteligencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado que nos adversa es solo dilatación del proceso al establecer que no entiende los fallos y que si ahora hay fallo implícito o virtuales, lo que se deja ver es un juego de razonabilidad entre los actores de la justicia.

Alegando la causal tercera del artículo 53 de la ley 137-11

*POR CUANTO: A que el presente proceso está basado en la tercera causal del artículo 53 de la ley 137-11 la cual establece lo siguiente: **cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.***

*Y que en este caso su recurso se fundamenta en la violación a los derechos y garantías fundamentales relativas a la **tutela judicial efectiva, debido proceso, razonabilidad, logicidad,** etc,*

Mas se están invocando la conculcación de tales derechos, pero en ninguno de los grados recurridos en la jurisdicción ordinaria de justicia se vulneraron tales derechos ya que el mismo desde que rento [sic] un inmueble por un (1) año y ya tiene 12 con el mismo contrato que está regido por las disposiciones de la ley principalmente por las disposiciones del 1737, un derecho protegido por el artículo 51 de la constitución de la república, 545 y siguiente del código civil.

La tutela judicial efectiva y debido proceso invocado [sic] por la parte recurrente: desde el inicio se le han sido respetado y reconocidos toda vez que se le han respetado todos los plazos, se le ha dado la oportunidad de que este produzca y presente todos y cada uno de sus medios de defensa, lo cual ha realizado en todos los proceso ordinario realizado [sic] y en ninguno está conforme porque el fin no es el reconocimiento o la tutela judicial efectiva exigida, sino que lo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha perseguido en [sic] todo lo largo del proceso es mantenerse con la usufructuación [sic] de los derechos reales de la recurrida y con tal acción mantenerse en el inmueble propiedad de la recurrida

*Ya que la parte recurrente es comerciante y tiene establecido un comercio de una gran magnitud en dicho terreno propiedad de la recurrida-
[...]*

Entonces, solo en el caso en que exista evidencia –aún [sic] mínima – de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo -relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

Por lo que Enfatizamos [sic] que en el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional que es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido, el presente recurso no contiene los requisitos exigido.

[...]

Con base en dichas consideraciones, la señora Juana Altagracia Barros, solicita a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Sergio Mejía Comercial, S.R.L en contra de la sentencia

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número SCJ-PS-22-2038 relativa al expediente número 001-011-2021-RECA-01399 dictada en fecha 29 del mes de junio del 2022 por la primera sala de la suprema corte de justicia [sic] ya que esta no cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 100 de la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales [sic].

De manera mas subsidiaria en caso [sic] hipotético de que no sea acogida la inadmisibilidad planteada solicitamos lo siguiente:

PRIMERO: *Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y valido [sic] por haberse hecho de acuerdo a la ley*

SEGUNDO: *Que en cuanto al fondo sea rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Sergio Mejía Comercial, S.R.L por improcedente mal fundado y carente de base legal toda vez que el presente recurso por no existen [sic] ni pueden ser verificadas las violaciones planteadas y exigidas por la ley.*

Y en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia número SCJ-PS-22-2038 relativa al expediente número 001-011-2021-RECA-01399 dictada en fecha 29 del mes de junio del 2022 por la primera sala de la suprema corte de justicia [sic].

TERCERO: *en todo caso que sean posible [sic] y las costas no sean compensadas por tratarse constitucionalidad [sic], **CONDENAR** al señor puro matos [sic] Valera [sic] al pago de todas las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho y favor del abogado concluyente el **LIC. MANUEL ANTONO PAYANO JIMENEZ**, abogado que afirman [sic] avanzado [sic] en su totalidad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 680/2022, instrumentado el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 903/2022, instrumentado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Ramón Leonardo Custodio Mota, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.
5. Copia de certificado de título numero 70-18 expedido a favor de Juana Altagracia Barros.
6. Copia del plano catastral de terreno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de contrato de alquiler, suscrito el veinticinco (25) del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado y legalizado por el doctor Fernando Álvarez Alfonso, abogado notario público por san Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en desalojo, por terminación de contrato de alquiler por la llegada del término estipulado en el contrato, fue incoada por la señora Juana Altagracia Barros contra la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L. Esta demanda tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia 1495-2019-SSen-00012, dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó la referida demanda, por el no cumplimiento del plazo legalmente establecido para la intimación.

Inconforme con esta decisión, la señora Juana Altagracia Barros interpuso un recurso de apelación contra la señalada sentencia. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia Civil núm. 335-2021-SSen-00127, dictada el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y ordenó a la entidad demandada el desalojo del inmueble alquilado.

En desacuerdo con esta decisión, Sergio Mejía Comercial, S.R.L., interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia SCJ-PS-22-2038,

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15,⁴ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al

⁴ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015)

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a Sergio Mejía Comercial, S.R.L., mediante el Acto núm. 680/2022, instrumentado el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022). De ello se concluye que fue interpuesto dentro del referido plazo, con lo que ha sido satisfecho el mandato legal relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión.

9.4. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como SCJ-PS-22-2038, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no admite recurso alguno en sede judicial, de lo que se infiere que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios: 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente*

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la parte recurrente imputa, en esencia, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber violado, mediante la sentencia ahora impugnada, los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad, logicidad e incongruencia, así como el derecho a la debida motivación y, consecuentemente, el debido proceso como estadio final del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.7. De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. En este caso, al analizar el cumplimiento de los mencionados requisitos, de conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos. En efecto, la alegada violación de los principios y los derechos fundamentales invocados por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que esa supuesta violación no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, que prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

En razón de ello, corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad.

9.10. Es necesario señalar, en primer término, que, para robustecer lo precisado en el señalado párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional, de conformidad con una reiterada y pacífica línea jurisprudencial, ha considerado que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (propio del recurso de revisión en materia de amparo) es también aplicable al recurso de revisión ordinario, el regulado, pues, por los artículos 277 de la

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. El mencionado artículo 100 dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*, acorde con los principios que rigen la justicia constitucional para la efectividad de sus decisiones, como son los principios de favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad, consagrados en los artículos 7.5, 7.11 y 7.12 de la Ley núm. 137-11, respectivamente.

9.11. De ahí que todo juez deba adoptar las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el goce de los derechos fundamentales, así como dar solución a toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma. En este sentido, la falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal a consignar los casos supuestos en que se configuraba la señalada noción, sin dejar de indicar que esta es de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión el Tribunal indicó los casos (no limitativos, como se ha dicho) en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Al respecto indicó:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. Respecto de dicha noción el Tribunal Constitucional de España, en su Sentencia STC 155/2009,⁵ del veinticinco (25) de junio de dos mil nueve (2009), indicó lo siguiente:

[...] Constituye el elemento más novedoso o la «caracterización más distintiva» (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la «especial trascendencia constitucional» que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora

⁵ En la Sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: “a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, «en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido».

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1 b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.

9.13. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional considera que es necesario que este órgano constitucional proceda a determinar, de oficio, si el presente caso satisface el enunciado requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional,⁶ a lo que procedemos a continuación:

La lectura de la instancia recursiva en el caso que nos ocupa permite advertir que la recurrente, Sergio Mejía Comercial, S.R.L., pretende que este tribunal constitucional proceda a un nuevo examen de los elementos de hecho y de pura legalidad ordinaria decididos por los tribunales judiciales de fondo y por la Suprema Corte de Justicia con relación a la terminación y sus efectos de un contrato de alquiler suscrito entre las partes en litis; cuestiones de mera legalidad ordinaria que fueron planteadas, analizadas, respondidas por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento del recurso de casación de referencia.

En un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, mediante la Sentencia TC/1237/24⁷ juzgamos lo siguiente:

Como ha podido apreciarse, en el presente caso la parte recurrente pretende que este órgano constitucional censure a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a cuestiones de pura justicia ordinaria, relativa a cuestiones de índole legal o convencional referente a controversias de derecho ordinario, enmascaradas como cuestiones

⁶ Este criterio fue indicado en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

⁷ Sentencia del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de carácter constitucional, que ha querido someter a este órgano constitucional como si de una jurisdicción ordinaria se tratase.

Ciertamente, las pretensiones de la parte recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la interpretación y aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional fuese de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales. De ello concluimos que el presente recurso de revisión no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

De lo precedentemente indicado concluimos que en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos por el Tribunal Constitucional mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional abocar su conocimiento al fondo, tomando en consideración que –como hemos visto– este órgano de justicia constitucional se encuentra impedido de referirse a aspectos de legalidad ordinaria, así como al cuestionamiento de los argumentos dados por los jueces de fondo para decidir los conflictos sometidos a su consideración, como erróneamente pretende la recurrente, entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., pues ello supondría convertir este recurso de revisión en una segunda casación o en una cuarta instancia. Es preciso advertir, además, en este sentido, que la mera enunciación de la supuesta violación de principios por parte del tribunal *a quo* no confiere al presente caso la relevancia o trascendencia constitucional requerida para que este órgano constitucional conozca el fondo del recurso, pues para ello se requiere de imputaciones tan serias y precisas que pongan en

Expediente núm. TC-04-2024-1129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia o de manifiesto «su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales», como exige el artículo 100 constitucional, texto que, aunque propio del amparo, el Tribunal aplica, por igual –como hemos indicado– al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

Asimismo, el estudio de los documentos que conforman el expediente permite comprobar que no se trata de una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales o que motive un cambio en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Tampoco se advierte la oportunidad de sentar un nuevo precedente constitucional o la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18 y, sobre todo, no se configura una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.14. En consecuencia, el Tribunal estima que el presente recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con las consideraciones precedentes.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado por la entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L. contra la Sentencia SCJ-PS-22-2038, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidad Sergio Mejía Comercial, S.R.L., y a la parte recurrida, señora Juana Altagracia Barros.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria